



RI Ref.36/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Soyapango, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el acta de inspección ocular, de fecha cuatro de abril del presente año, proveniente de los agentes forestales de la agencia forestal de Sonsonate en coordinación con los agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, con sede temporalmente en el puesto policial del cantón Apancoyo de Santa Isabel Ishuatan, departamento de Sonsonate, por medio de la cual se hace constar que al interior de la Comunidad Bendición de Dios, ubicada en el cantón El Puente, de la jurisdicción del municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, se talaron especies forestal siguientes: un árbol de la especie forestal mano de león (*andropanax arboreus*) con un diámetro de treinta centímetros y una altura comercial de tres metros, dos árboles de la especie forestal cedro (*cedrela odorata*) con diámetros de treinta centímetros y una altura comercial de cuatro metros y un árbol de la especie forestal guachipilín (*diphysa americana*) con un diámetro de cincuenta centímetros y una altura comercial y total de tres metros, estas especies se encuentran incluidas en el listado oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción y fueron talados sin ningún tipo de autorización forestal. La tala la realizó la señora Reina Guadalupe Fuentes de Alfaro.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO QUE:

I. A folios tres, se agregó la declaración de la señora REINA GUADALUPE FUENTES DE ALFARO. Quien comparece para hacer uso del derecho de defensa por atribuírsele infracción a la Ley Forestal. Por lo que al respecto MANIFIESTA: "Que el lugar donde se cometió la infracción, no es La Bendición de Dios, si no fue en la parcelación Las Victorias, El Conacaste, cantón El Puente, lote cuatro, del municipio de Salcoatitán, Sonsonate, y si es cierto que dio la orden a su trabajador para que talara los árboles antes descritos, no tenía ningún conocimiento, si era necesario obtener el permiso correspondiente. Es de aclarar que el árbol de guachipilín era un tronco o asta y el árbol de mano de león ya tenía las raíces fuera de la tierra y era un peligro eminente a las habitantes de la zona o al vecino ya que era un árbol que estaba en el cerco. En caso de sancionarme al pago de una multa, quiero aclarar, que yo no tengo la capacidad económica para realizar dicho pago".

II. Se abrió a pruebas las diligencias a folios cinco, de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho y se realizó inspección y valúo de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, así como la ampliación de informe, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, tal como consta en folio seis, mediante el cual consta, que en el lugar conocido anteriormente como Finca San Francisco Parcelación Las Victorias, El Conacaste, cantón El Puente, municipio de Salcoatitán, en el departamento de Sonsonate; en donde se constató la tala de siete árboles de la especie conocida como laurel, cuatro de mango, dos de pepeto y uno de cada una de las especies manzana rosa, jocote, guamo y aguacate; además se constató la tala de un guachipilín, uno de mano de león y uno de cedro estas últimas tres especies se encuentran incluidas en el listado oficial de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

(MARN). Estos árboles fueron cortados el quince de marzo del presente año, según la Señora Reina Guadalupe Fuentes de Alfaro, quien se presentó como la encargada del sitio. El inmueble donde se realizó la tala tiene una extensión de 0.2 Hectáreas. El terreno presenta una pendiente de 30 a 35 %, el suelo es de Clase Agrologica VI según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas, con profundidad de un metro, con textura Franco Arcillosa y pedregosidad de 5%. Los árboles afectados constituían parte de la sombra de un cafetal siendo el uso del suelo del tipo agrícola donde se ha iniciado el establecimiento de un Huerto Casero, lo que no se considera un cambio de uso de suelo. Cabe señalar que no se puede determinar el valúo de los árboles ya que al momento de la visita no se encontraron trozas para medir su longitud por tal razón no es posible establecer la altura total o comercial de los árboles talados. Los daños fueron ocasionados por órdenes de la Señora Reina Guadalupe Fuentes de Alfaro. Se agrega a folios cuatro copias del Documento Único de Identidad de la señora Reina Guadalupe Fuentes de Alfaro.

III. De acuerdo a lo anterior es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias: a) Que se identificó en el acta de inicio de procedimientos administrativos el sitio de la tala como Comunidad Bendición de Dios, ubicada en el cantón El Puente de la jurisdicción del municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate y en la inspección y valúo fue identificado el sitio como Finca San Francisco, Parcelación Las Victorias, El Conacaste, cantón El Puente, municipio de Salcoatitán, en el departamento de Sonsonate, no obstante ambos sitios se trata del mismo lugar de la tala, con la diferencia que dicha Comunidad Bendición de Dios anteriormente fue conocida como Parcelación Las Victorias.; b) La tala de siete árboles de la especie conocida como laurel, cuatro arboles de la especie mango, dos árboles de la especie pepeto, un árbol de manzana rosa, uno de la especie jocote, uno de la especie guamo y uno de la especie aguacate, la tala de un arbol de la especie guachipilín, uno de la especie mano de león y uno de la especie cedro, estas últimas tres especies, se encuentra categorizado como especie amenazada, contemplado en el Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose por especie en peligro de extinción "todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitan u otras modificaciones ambientales drásticas." c) Respecto de los árboles de laurel talados, a pesar de que el informe de inspección señala que constituían parte de la sombra de un cafetal y que el uso del suelo actual es agrícola, se determina que no forma parte de la exclusión efectuada por el artículo 17 letra "a" de la Ley Forestal cuando señala que quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización el corte, tala y poda de árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación, porque no se trata de manejo de sombra de cafetal siendo este requisito sine qua non para la mencionada exclusión, y que dicha actividad debe buscar la conservación y mejoramiento de la misma, además de que no deben encontrarse incluido en los listados de especies amenazadas y en peligro de extinción. d) Por otra parte, los arboles de las especies pepeto, mango, manzana rosa, jocote, guamo y aguacate, se consideran árboles frutales, los cuales se encuentran exentos del requerimiento de planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización de conformidad al artículo 17 letra b de la Ley Forestal. e) En ese contexto además, los arboles de las especies guachipilín, mano de león y cedro se encuentran dentro del acuerdo no. 74 del 23 de marzo de 2015 emitido por el Órgano Ejecutivo

en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde consta el listado oficial de especies de vida silvestre amenazada o en peligro de extinción. Entendiéndose por especie en peligro de extinción "todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." En ese sentido, la Ley Forestal distinguió que en los árboles ubicados en suelos de vocación agrícola o ganadera estaban exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización siempre que estos no se traten de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción, por lo tanto no reúne los requisitos para ser aprovechado sin permiso constituyendo una tala ilegal. f) Que los daños fueron ocasionados por órdenes de la Señora REINA GUADALUPE FUENTES DE ALFARO g) Sobre el cambio de uso de suelo señalado, la Ley Forestal distingue dentro de las infracciones únicamente los efectuados en suelos clase VI, VII y VIII, cubiertas de árboles de conformidad al artículo 35 letra p de la precipitada Ley, no obstante desde el inicio del procedimiento la infracción se manejó como tala ilegal de conformidad al artículo 35 letra a de la misma Ley y atendiendo a que en ningún caso, la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia se hubiera iniciado el procedimiento, la infracción se mantiene como talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales no habiendo correspondencia entre la infracción y la información obtenida en el informe de inspección, ya que en ningún momento menciona la existencia de bosque natural donde se efectuó la tala de árboles, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal. h) No obstante, atendiendo a que dentro de los árboles talados se encuentran especies amenazadas y en peligro de extinción, es procedente remitir a la Fiscalía General de la República a efecto que se deduzca la responsabilidad penal y se investigue por el delito de depredación de flora protegida o la que fuere procedente.

**POR TANTO:**

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta Dirección RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa en contra de la señora REINA GUADALUPE FUENTES DE ALFARO II) REMÍTANSE la certificación del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que investigue responsabilidad penal sobre la infracción de tala de árboles efectuado. IV) ARCHÍVENSE las presentes diligencias. NOTIFIQUESE.



MSc. Luis Napoleón Torres Berríos  
DIRECTOR GENERAL

Cantón El Portezuelo, kilómetro 70, carretera hacia Chalchuapa, jurisdicción de Santa Ana, departamento de Santa Ana.  
(Antiguas instalaciones del IRA) Tel. 2432-0345

Jlc.

*SIGAMOS creando futuro*

